



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JAVIER DE JESUS SANCHEZ RESTREPO
ACCIONADO	UNIDAD RESIDENCIAL LA CAPILLA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00053 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.26
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición.
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió **JAVIER DE JESUS SANCHEZ RESTREPO** en contra de **UNIDAD RESIDENCIAL LA CAPILLA**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante a través de apoderado judicial, que el día 12 de noviembre de 2020 elevó ante la UNIDAD RESIDENCIAL LA CAPILLA derecho de petición solicitando lo siguiente:

PRIMERA: Se allegue CERTIFICACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, que contenga nombre del reclamante, fecha inicial y final de la prestación del servicio, naturaleza y duración del contrato, conforme el artículo 42 del CST.

SEGUNDA: Se allegue copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el reclamante, con sus respectivas prórrogas, otros sí o similar.

TERCERA: Se certifique los cargos y funciones desempeñados por el reclamante, con su respectivo estudio del puesto del trabajo y el manual de funciones correspondiente.

CUARTA: Certificara las asignaciones mensuales percibidas (salario) durante la vigencia de la relación laboral, allegando copia de los comprobantes o colillas de pago mes a mes, al igual que cualquier pacto desalarizado celebrado entre las partes.

QUINTA: Allegará copia de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos y salud.

SEXTA: Allegará copia de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso realizados al trabajador. SÉPTIMA: Se expida constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales percibidas por mi mandante durante la vigencia de la relación laboral, con las constancias de depósito en el fondo de cesantías respecto de esta prestación legal."

Petición respecto de la cual a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo cual solicitó de Despacho, tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la Unidad Residencial La Capilla y ordenar a la Unidad Residencial La Capilla que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 25 de enero del año en curso, se ordenó notificar a la accionada a través de su administradora, señora Ivonne a quien se contactó al número 3146228646, quien suministró el correo al que se le notificó, correspondiente a admoinmobiliariaorient@gmail.com.

1.2.1. La accionada, no dio respuesta a la presente acción constitucional de tutela, como tampoco al accionante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de

petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 12 de noviembre de 2020, remitido a través de la empresa de correo Servientrega con GUIA No.: 9125480340, donde se petición lo siguiente:

"PRIMERA: Se allegue CERTIFICACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, que contenga nombre del reclamante, fecha inicial y final de la prestación del servicio, naturaleza y duración del contrato, conforme el artículo 42 del CST.

SEGUNDA: Se allegue copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el reclamante, con sus respectivas prórrogas, otros sí o similar.

TERCERA: Se certifique los cargos y funciones desempeñados por el reclamante, con su respectivo estudio del puesto del trabajo y el manual de funciones correspondiente.

CUARTA: Certificara las asignaciones mensuales percibidas (salario) durante la vigencia de la relación laboral, allegando copia de los comprobantes o colillas de pago mes a mes, al igual que cualquier pacto desalarizado celebrado entre las partes.

QUINTA: Allegará copia de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos y salud.

SEXTA: Allegará copia de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso realizados al trabajador. SÉPTIMA: Se expida constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales percibidas por mi mandante durante la vigencia de la relación laboral, con las constancias de depósito en el fondo de cesantías respecto de esta prestación legal."

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para*

proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 10/09/2020** donde solicitó:

1. Llegar Certificación del contrato de trabajo, que contenga nombre del reclamante, fecha inicial y final de la prestación del servicio, naturaleza y duración del contrato, conforme el artículo 42 del CST.
2. Allegar copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el reclamante, con sus respectivas prórrogas, otros sí o similar.
3. Se expida certificación de los cargos y funciones desempeñados por el reclamante, con su respectivo estudio del puesto del trabajo y el manual de funciones correspondiente.
4. Certificación de las asignaciones mensuales percibidas (salario) durante la vigencia de la relación laboral, allegando copia de los comprobantes o colillas de pago mes a mes, al igual que cualquier pacto desalarizado celebrado entre las partes.
5. Allegar copia de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos y salud.
6. Arrimar copia de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso realizados al trabajador.

7. Expedición de constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales percibidas por el trabajador durante la vigencia de la relación laboral, con las constancias de depósito en el fondo de cesantías respecto de esta prestación legal.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código"*.

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos"*.

Ley 1755 de 2015, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

Teniendo en cuenta que la solicitud del peticionario, conlleva también la entrega de documentos, para lo cual se establece el término de quince días, se tiene que la solicitud fue remitida a través de correo terrestre el día **12 de noviembre de 2020**, la parte accionada, tenía para dar respuesta hasta el día **27 de noviembre de 2020**, se tiene entonces que el mismo venció el día **27 de noviembre de 2020**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Ahora, habida cuenta que el accionado no dio respuesta a la acción de tutela, se tendrán por ciertos los hechos y se acogerán las pretensiones del accionante.

De igual forma, de manera oficiosa se envió solicitud de información el día 2 de febrero del año en curso, sobre cumplimiento o no de lo pretendido en el derecho de petición, al correo suministrado por el accionante dentro del escrito de tutela, sin recibirse respuesta alguna; al igual que se estableció comunicación telefónica al número celular 3127804009 del accionante a las 9:37 a.m., indagando sobre el recibo o no de respuesta por parte de la accionada, a lo cual manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 10/09/2020, y remitida el día 12 de noviembre de 2020, a través de la empresa de correo Servientrega, con su correspondiente constancia de haber sido entregada el día 12/11/2020 a las 16:32 al accionado, donde se aprecia manuscrito un nombre que al parecer corresponde a "Manuela" y un número telefónico correspondiente a "3771788", respecto de la cual, el peticionado **No** allegó ninguna respuesta a dicha solicitud que señalara haber sido atendido el derecho de petición.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado UNIDAD RESDIENCIAL LA CAPILLA, no aportó ninguna respuesta a la pluricitada petición, ni tampoco ha remitido o comunicado respuesta alguna al accionante.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha

considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a la UNIDAD RESIDENCIAL LA CAPILLA, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por JAVIER DE JESUS SANCHEZ RESTREPO remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su envío en el mismo término antes mencionado, a través del correo electrónico reportado en el escrito de tutela, ello es, logistica@acevedogallegobogados.com Carrera 46 # 45-9 Medellín Parque de San Antonio PBX 3224212, o en el suministrado en el escrito de petición logistica@agabogados.co.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un

procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por JAVIER DE JESUS SANCHEZ RESTREPO contra UNIDAD RESIDENCIAL LA CAPILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la UNIDAD RESIDENCIAL LA CAPILLA para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición del 12 de noviembre de 2020, presentado por JAVIER DE JESUS SANCHEZ RESTREPO contra UNIDAD RESIDENCIAL LA CAPILLA, enviando la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación al suministrado en el escrito de tutela, ello es logistica@acevedogallegobogados.com Carrera 46 # 45-9 Medellín Parque de San Antonio, o en el suministrado en el escrito de petición logistica@agabogados.co.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto: De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50557db7c6f31730080ff3fb83803f1e7b9ca22d0c5610c35416be355bedbb32**

Documento generado en 03/02/2021 08:31:21 AM